

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-432/2021

**ACTOR:** DIEGO CRUZ  
DOMÍNGUEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Vistos**, para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-432/2021**, promovido por **Diego Cruz Domínguez**, quien se ostenta como aspirante a candidato a presidente municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México por el partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento dictado por el tribunal electoral local, así como, vía salto de instancia, el acuerdo de desechamiento recaído a dicho acuerdo, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido; y

### **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021.

**3. Registro.** Refiere el actor que se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México en la página electrónica de MORENA.

**4. Publicación de las listas de candidatos.** El actor señala que el veintiséis de abril del año en curso, se enteró del listado de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

**5. Juicio ciudadano local.** El treinta de abril, la parte actora presentó, vía *per saltum*, ante el Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>2</sup> En adelante mencionado como el IEEM o el instituto local.



de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos para integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**6. Reencauzamiento (acto impugnado).** El 3 de mayo, el tribunal electoral local reencausó la demanda antes descrita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**7. Resolución partidista (acto reclamado).** El nueve de mayo, la Comisión reencausada resolvió la improcedencia del escrito del actor con motivo de su presentación extemporánea.

**II. Juicio ciudadano Federal.** El trece de mayo, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda a fin de controvertir los dos actos antes descritos y en general el procedimiento interno de selección de candidatos para integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**III. Integración del expediente y turno.** El catorce mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **ST-JDC-432/2021**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Tal determinación se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación.** El quince de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos atribuidos a un órgano de justicia partidista, así como a un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Segundo. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.



En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, respecto del acto que reclama a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por las razones siguientes.

El actor combate el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MRX-1514/2021 dictado en cumplimiento al diverso acto también impugnado, consistente en el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de México, por el cual ordenó al órgano de justicia partidista, pronunciarse respecto a la demanda presentada por el actor, el pasado treinta de abril ante el referido tribunal.

La impugnación en contra del acuerdo de improcedencia antes referido, en principio, debe ser atendido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

No obstante, debe considerarse que su pretensión es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos y finalmente, ser designado como candidato al cargo que aspira.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el 30 de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el 29 de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de protección.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida presidencia municipal por parte de Morena, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

Máxime que también se cuestiona el acuerdo de reencauzamiento dictado por el tribunal electoral local, por el que se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver la demanda cuyo acuerdo de improcedencia en esta instancia se combate.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL**



**MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>4</sup>** cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

**Tercero. Improcedencia del juicio.** Sala Regional Toluca considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que la pretensión final de la parte actora, esto es, lograr la postulación por parte del partido político MORENA como candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, es jurídicamente inviable, aun cuando lograra desvirtuar la supuesta ilegalidad, tanto del acuerdo de reencauzamiento del tribunal local y la posterior improcedencia decretada por el órgano de justicia partidista.

- **Convenio de coalición.**

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>5</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>5</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>6</sup>

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>7</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>8</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>9</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto.

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.





Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>10</sup>

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del IEEM.

En este sentido si bien la posición de presidente municipal de ese ayuntamiento fue siglado a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

## **ST-JDC-432/2021**

final o designación de las candidaturas objeto de dicho convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

Convenio que no se refiere haber sido impugnado por la parte actora, si consideraba que le era contrario a sus intereses y, por tanto, debe considerarse firme.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas a la parte, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos al cargo aludido quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión



Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de Morena que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

- **Cumplimiento al principio de paridad de género.**

La pretensión del actor también resulta inviable en razón de que la candidatura que pretende fue reservada por la coalición a una mujer.

Se debe tener presente que los partidos en ejercicio de su derecho de auto organización y en observancia al principio de paridad de género en sus tres vertientes *-vertical, horizontal y transversal-* al momento de definir el género y la alternancia en la postulación de planillas de integrantes de Ayuntamientos debían atender a que las candidaturas no sean asignadas exclusivamente a un género en las demarcaciones territoriales de menor preferencia política registrada en los procesos anteriores y de esa manera se integraran los bloques de competitividad, para ello el Instituto local revisó que las fórmulas correspondiesen a un 50% Hombres y 50% Mujeres.

Ello con la finalidad de que todos los partidos políticos postularan un número de fórmulas razonablemente proporcionales; mientras que en el bloque de menor competitividad se constató que no hubiera un sesgo que perjudicara o existiera notoria disparidad del género femenino.

Con tal propósito como se refleja del Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos sobre la verificación del cumplimiento de paridad de género horizontal y vertical de las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos



presentadas por los partidos políticos el Instituto local aprobó el Acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024, en cuyo punto resolutivo décimo tercero resolvió:

*“Se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postuladas por la **Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.”*

A su vez en el Dictamen<sup>12</sup> a que se refiere el acuerdo, específicamente se precisó que el género de las candidaturas postuladas sería el siguiente:

---

<sup>12</sup> Foja 30 de dictamen adjunto al acuerdo IEEM/CG/113/2021 Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.

13. COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA

<b>Planillas presentadas:</b>	<b>90</b>
Planillas sin inconsistencias:	83
Planillas incompletas:	2
Planillas con detalle de paridad:	6

Distribución por género (paridad horizontal):

Mujeres	Hombre	Total
45	45	90

Municipios en los que participa el Partido Político:

AYUNTAMIENTO	GÉNERO	AYUNTAMIENTO	GÉNERO	AYUNTAMIENTO	GÉNERO
1-ACAMBAY	Mujer	25-CUAUTITLAN IZCALLI	Hombre	52-LERMA	Hombre
2-ACOLMAN	Hombre	30-CHICULOAPAN	Mujer	53-MALINALCO	Mujer
5-ALMOLOYA DE JUAREZ	Hombre	31-CHICONCUAC	Mujer	54-MELCHOR OCAMPO	Mujer
7-AMANALCO	Mujer	32-CHIMALHUACAN	Mujer	55-METEPEC	Mujer
9-AMECAMECA	Hombre	33-DONATO GUERRA	Hombre	57-MORELOS	Mujer
11-ATENCO	Mujer	36-HUEHUETOCA	Mujer	58-NAUCALPAN	Mujer
12-ATIZAPAN	Hombre	37-HUEYPOXTLA	Mujer	60-NEZAHUALCOYOTL	Hombre
13-ATIZAPAN DE ZARAGOZA	Mujer	38-HUIXQUILUCAN	Hombre	61-NICOLAS ROMERO	Hombre
14-ATLACOMULCO	Hombre	39-ISIDRO FABELA	Mujer	63-OCOYOACAC	Mujer
15-ATLAUTLA	Hombre	40-IXTAPALUCA	Hombre	64-OCUILAN	Hombre
17-AYAPANGO	Hombre	41-IXTAPAN DE LA SAL	Hombre	66-OTUMBA	Mujer
18-CALIMAYA	Mujer	43-IXTLAHUACA	Mujer	67-OTZOLOAPAN	Mujer
20-COACALCO	Hombre	46-JILOTEPEC	Hombre	68-OTZOLOTEPEC	Mujer
21-COATEPEC HARINAS	Hombre	48-JIQUIPILCO	Mujer	69-OZUMBA	Hombre
23-COYOTEPEC	Hombre	49-JOCOTITLAN	Mujer	70-PAPALOTLA	Hombre
24-CUAUTITLAN	Mujer	51-JUCHITEPEC	Mujer	71-LA PAZ	Mujer

De lo anterior se aprecia que, si el género de la candidatura que pretende ocupar el actor, corresponde a una mujer, resulta inviable su pretensión final en razón de que la operatividad y mecánica de postulación de candidaturas está constreñida a atender el principio de paridad de género, por lo que de forma alguna hay posibilidad de que el hoy actor sea registrado en la candidatura que pretende en razón de que la misma corresponde a una mujer.

Por las razones que anteceden, es por lo que este órgano colegiado arriba a la consideración de que el actor en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser designado como candidato a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues como ha quedado expuesto, la coalición decidió que esa candidatura le correspondía una



mujer, de ahí la inviabilidad de efectos de su pretensión<sup>13</sup>.

Sin que pase desapercibido que el actor refiere en su demanda que se ha dado una “*respuesta deficiente*” a su escrito tanto por la comisión y el tribunal responsables.

Lo cierto es que, de su escrito de demanda inicial el cual fuera reencauzado por el tribunal local al órgano partidista, y a la vez declarado improcedente por extemporáneo (actos ahora controvertidos), se advierte que claramente señaló como actos impugnados **el proceso de designación de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de México, así como la designación de diversa ciudadana como aspirante a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza**<sup>14</sup>.

Situación que refiere igualmente la comisión responsable al rendir su informe circunstanciado, y resaltar que el escrito interpuesto por el actor se trató de una demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales, y no como lo refiere en su demanda federal de un “*escrito petitorio*”.

Incluso tal como lo apunta la responsable, fue en esos mismos términos que el tribunal local reencausó a dicha comisión mediante el acuerdo plenario impugnado, estableciendo que se había presentado **escrito de demanda a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidatos de MORENA al ayuntamiento antes apuntado**.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor considere que el reencauzamiento ordenado por el tribunal local y el posterior acuerdo de desecamiento de la comisión partidista,

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue aprobado al resolver el ST-JDC-200/2021.

<sup>14</sup>Visible a folio 1 del cuaderno accesorio.

constituyen una *respuesta deficiente* a su pretensión, lo cierto es que acudió a esta instancia federal a fin de reclamar dichos actos, los cuales, como se ha estudiado, suponiendo sin conceder que le fueran favorables, no tendría los alcances jurídicos que pretende el actor a fin de lograr ser designado como candidato a la presidencia municipal, por las razones expuestas.

Situaciones que de ninguna forma transgreden el derecho de acceso a la justicia, en atención a que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales puede establecerse la temporalidad para impugnar los actos que se consideren contrarios a Derecho.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.





Igualmente, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos 318, 319, 320, 321, 322, 324, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 353, 355, 357, 359, 360, 361, 362, 366, 387 y 389 todos de este año.

Por lo expuesto y **fundado**, se

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

**Notifíquese por correo electrónico al actor, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y por estrados físicos** así como en los electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>  
**I**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26,

---

## **ST-JDC-432/2021**

27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**